



237702091000965127



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los 4 días del mes de Febrero del año dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para dictar resolución en los autos N° 6960/22 caratulados: **"Incidente de excarcelación extraordinaria N° 2. Imputado: Monzón Sergio Ariel"** de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 Dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. MORALES-GURIDI-JURE**, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- ¿Resulta admisible el remedio intentado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El remedio impugnativo de la Sra. Agente Fiscal fue deducido en tiempo, asimismo se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 174, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

A la misma cuestión, las Sras. Juezas **Dras. Mónica GURIDI y Gabriela JURE**, votan en igual sentido, por los mismos fundamentos.

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Arriba el presente a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Fiscal Dra. Karina Yamile Póllice, Titular de la UFI N° 4 Dptal., contra la resolución que otorga a Monzón Sergio Abel la excarcelación extraordinaria.-



237702091000965127



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Destaca la quejosa que el fundamento que brindara el magistrado de garantías para conceder el derecho excarcelatorio fue que el imputado si bien tiene antecedentes condenatorios, los mismos no se relacionan con hechos de violencia de género; que tiene arraigo y trabajo en la ciudad; y que no se vislumbra riesgo de entorpecimiento para la investigación por cuanto ya se ha formulado el correspondiente requerimiento de citación a juicio.-

En su labor impugnativa se agravia, respecto del primer parámetro, en la inteligencia que el hecho de que los antecedentes condenatorios que registra Monzón no sean por violencia de género resulten de menor importancia a la hora de evaluar el peligro de fuga.

Afirma que al respecto, no existe ninguna disposición legal o criterio jurisprudencial que avale dicha postura; más aun, que el propio Juez tuvo en cuenta dicho extremo al decretar la detención, considerándolo un serio indicio de acuerdo al art. 148 del C.P.P..-

Que el imputado cumplió una condena en 2018 bajo el régimen de semi detención, y en caso de ser condenado en esta causa deberá cumplir la pena en prisión, esto, indiscutiblemente es un serio indicio de fuga.-

Aduna que ha omitido valorarse que además existen denuncias previas de la Sra. Escobar que comenzaron en 2013, lo que da la pauta de que no se trata de un hecho aislado.-

Por otra parte y acerca del domicilio donde iría a vivir, alega la Sra. Agente Fiscal que tal como como manifestara al contestar la vista de este incidente, se trata de la vivienda de su hermano, con el que nunca convivió, y tanto él como su pareja están cumpliendo en ese lugar un arresto domiciliario.-

A su entender, el hecho de que quienes le ofrecen su domicilio para vivir estén en esas condiciones, no resulta una buena opción, pues se



237702091000965127



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

trata de personas que también mantiene un conflicto con la ley.-

Postula que no es solo esta circunstancia la que no hace aconsejable que Monzón en caso de recuperar su libertad viva en ese domicilio, sino que, tal como se advierte del el croquis que adjunta, dicho vivienda se encuentra muy cerca de domicilio de la víctima, y quizás por eso, solo se fijó una prohibición de acercamiento sino de contacto.-

Destaca que este hecho en concreto, se trata de un claro caso violencia de género, y que resulta absolutamente desaconsejable la cercanía entre víctima y victimario.

Que debe advertirse al efecto que del relato de la Sra. Escobar tanto en la denuncia como el que hizo con la perito psicóloga de la Fiscalía, se desprende que el imputado estuvo acechando y controlando a su expareja, lo que se facilitaba por la cercanía de los domicilios, y que en este hecho puntual, irrumpió en su casa, y al ver en el lugar a un hombre, en un ataque de celos y con una cuchilla los amenazó de muerte.

Refiere que dichas circunstancias - que al disponer la detención el juez describió como de una violencia descontrolada-, ahora parecen haber sido minimizadas, y contrarrestadas con una mera "prohibición de contacto", que de acuerdo al historial de Monzón, es altamente probable que no cumplirá.

Respecto del hecho de que se encuentre cerrada la investigación y se solicitara la elevación a juicio, ello por si solo no descarta el peligro de que el imputado pueda influenciar a la víctima y al testigo para que cambien sus testimonios en el debate.-

Finaliza expresando que conforme los fundamentos expuestos, considera que no aparecen suficientes los fundamentos vertidos para acordar tan excepcional libertad, por lo que peticona se revoque el auto que dispone la excarcelación extraordinaria.-

A su turno el Sr. Fiscal Gral. Dptal. Dr. Mario Daniel Gomez,



237702091000965127



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

mantuvo el Recurso deducido (fs. 41).-

En punto a resolver la cuestión sometida a tratamiento, y luego de estudiar detenidamente las constancias de la incidencia y la I.P.P., habré de adelantar que le asiste razón a la quejosa, razón por la cual propondré al Acuerdo su revocación.-

Estimo pertinente advertir liminarmente que este Cuerpo ya tuvo oportunidad de pronunciarse -recientemente- en dos oportunidades, en la cuales se analizaron, frente a sendos recursos de apelación deducidos por la Defensa del imputado, la existencia de los peligros procesales que justificaban la restricción de libertad del mismo.-

En primer término, en la Causa N° 6775 -numeración de esta Alzada-, el día 6 de diciembre de 2021, en oportunidad que también me tocara primar en el voto, confirmamos la denegatoria de la excarcelación ordinaria de Monzón del Sr. Juez de grado.-

Sostuvimos en dicha ocasión que: *"... tal como lo señala el magistrado de grado, la excarcelación pretendida no puede ser receptada, por cuanto en el caso en examen opera su desplazamiento en virtud de lo previsto en el Art. 171 del C.P.P. En primer lugar, deben tenerse presentes las circunstancias del hecho en cuanto a las características del mismo, el cual fue cometido con suma violencia no sólo contra su ex-pareja, sino también contra otra persona que se hallaba en el comercio por entender que dicha persona pudiera tener una relación con aquella. Pese a que la Sra. Escobar finalizó el vínculo con Monzón hace varios años, éste último continuamente se habría dedicado a hostigarla y amenazarla de muerte en reiteradas ocasiones, resultando evidente que en la presente causa estaríamos ante un caso de violencia de género. Que, del informe de Fs. 21/vta. de los autos principales y de los informes de Fs. 5/8 y 12 del presente incidente surge que el Sr. Monzón registra antecedentes condenatorios, a saber: (I) IPP 12-00-005810-10, Juzgado de Garantía N° 1*



237702091000965127



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de Pergamino en fecha 29/12/2010 condenó al imputado a la pena de 45 días de prisión de efectivo cumplimiento por el delito de hurto en grado de tentativa. (II) IPP 12-00-003039-17/00 donde el Juzgado Correccional N° 1 Departamental - Causa N° PE-821-2017, en fecha 22/08/2018 condenó al imputado a la pena de un mes de prisión de cumplimiento efectivo bajo la modalidad de semidentención nocturna por el delito de encubrimiento. Por lo tanto, y en coincidencia con el juez garante, a los fines de valorar los peligros de fuga y elusión de la justicia y en cuanto a la pena en expectativa, en caso de recaer una condena en las presentes actuaciones, la misma sería de cumplimiento efectivo en virtud que el encartado registra en su contra antecedentes penales condenatorios, según fueron señalados ut supra. En consecuencia, entiendo que la pena en expectativa -la cual sería de irremediable cumplimiento efectivo en caso de determinarse la responsabilidad penal del encartado (Art. 26 del C.P.)- resulta ser un factor de relevancia a tener en cuenta para evaluar la posibilidad que el imputado intente darse a la fuga o eludir el accionar de la justicia, conforme aconsejan las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe N° 02/97.- Sin dejar de reconocer el principio de inocencia que obliga a la interpretación restrictiva en el análisis de las cuestiones en las que está en juego la libertad de las personas - Art. 18 de la C.N. y 3 del C.P.P.-, el dato objetivo que tuvo en cuenta el magistrado de garantías, permite afirmar al presente la existencia de las restricciones previstas por el Art. 171 del C.P.P., vinculadas a la existencia de peligros procesales de fuga -Art. 148 del C.P.P., emergiendo como fundamento suficiente para homologar la denegatoria del derecho excarcelatorio solicitado en favor del imputado. Desde este marco regulatorio, conforme lo anticipara la situación procesal de Monzón es desplazada del Art. 169 del C.P.P., en cuanto el Juez de grado ha valorado correctamente la existencia de peligros procesales, como óbice al otorgamiento de la excarcelación. En otro



237702091000965127



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

extremo, no se han verificado en estos actuados, elementos objetivables, que permitan efectuar una valoración acerca de la existencia de circunstancias personales que lleven a tener por neutralizados los peligros procesales esgrimidos por el Sr. Juez de Garantías. Entonces los peligros procesales que aluden los Arts. 144, 146, 148 y 159 del CPP, que obstaculizan la medida solicitada, reitero, surgen a partir de los informes glosados en la incidencia y en autos principales que dan cuenta respecto de la existencia de antecedentes condenatorios en contra del imputado, el que objetivamente funda la presunción iuris tantum de peligro de evasión de la justicia. ...".-

En segundo término, en la causa N° 6799 -numeración de esta Alzada-, en fecha 4 de enero de 2022, al confirmar la prisión preventiva de Monzón que decretara el magistrado garante.-

Aquí la Dra. Guridi quién emitiera el primer voto, sostuvo al respecto que: "*... La tésis de los arts. 144, 146, 148 y 159 del CPP, lleva a afirmar en simetría con lo decidido por el Sr. Juez a quo que existen verificados peligros procesales. En primer término debo señalar que la medida es proporcional, en tanto en caso de condena por los delitos imputados, la misma sería de cumplimiento efectivo, en razón que el encartado registra de acuerdo al informe de fs. 21/vta., un antecedente condenatorio en I.P.P. 3039/17 en el Juzgado Correccional Nro. 1 Departamental en C 821/17, sentencia dictada en fecha 22/18/18 (Un Mes -1- de prisión de cumplimiento efectivo bajo la modalidad de semidetención nocturna, por el delito de encubrimiento). Asimismo la necesidad de la medida por verificarse peligros procesales se presumen a partir de la seriedad de la imputación, vinculada a los elementos de cargo existentes, la gravedad del hecho por haber sido cometido con un arma blanca -cuchilla- y en un contexto de violencia de género. Debo acompañar al a quo al destacar que la violencia inusitada desplegada por Monzón se extiende en*



237702091000965127



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

presencia y contra terceros vinculados a la víctima Escobar, lo que hace presumir escaso control de sus actos y por ello que el mismo no acatará las reglas, poniendo en peligro los fines del proceso. Este órgano ya ha dicho que a partir de allí, adquiere relevancia el tipo de presunción legal, y esta Cámara ha manifestado que la misma opera iuris tantum, por lo que la existencia de indicadores particulares positivos del imputado pueden lograr desvirtuarla. Ahora bien, más allá de la disconformidad genérica expresada por la Sra. Defensora en su libelo recursivo, no se advierten a la fecha, elementos objetivables que permitan neutralizar los peligros procesales. En síntesis la regla de libertad que deriva del principio de inocencia, debe ceder, por resultar necesario preservar los fines que persigue el procedimiento. Siguiendo estas premisas, reitero, aparece adecuado y proporcional a las constancias analizadas precedentemente, confirmar la resolución atacada. ...".-

Es decir que analizamos detenidamente los extremos que conducen a sostener que se encuentran presentes los peligros procesales que justificaron por un lado la denegatoria de la excarcelación ordinaria y por otro el dictado de la prisión preventiva del imputado.-

A partir de ello debe verificarse si a partir de lo actuado en la incidencia, emergen extremos que habiliten la concesión del derecho excarcelatorio extraordinario.-

Hemos dicho reiteradamente desde este Cuerpo que la excarcelación extraordinaria es un instituto excepcional que debe reservarse para aquellos casos particularmente especiales que, previo análisis de las características que exige la norma, concedan una probabilidad concreta del futuro comportamiento del justiciable durante el proceso. Debiendo concurrir entonces, otras circunstancias relevantes que justifiquen las condiciones exigidas, de modo de hacer desaparecer la presunción legal de que el imputado intentará eludir u obstaculizar la acción de la justicia, haciendo



237702091000965127



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

procedente el beneficio excarcelatorio.-

Y en este sentido, tal como anticipara encuentro que la resolución atacada debe ser revocada, ya que las pautas que decidieron la concesión de la excarcelación extraordinaria, no revelan la existencia del "plus" o regla relevantes a considerar en relación a las características del hecho atribuido o a la situación personal del encartado para aventar los peligros procesales meritados.-

En ese sentido, del presente incidente no surgen elementos que permitan concluir que existen tales circunstancias de excepción desde que tal como lo señala la Sra. Fiscal, la particularidad aludida por el a quo, acerca de que ninguno de los antecedentes condenatorios informados en la investigación se encuentren relacionados a delitos de violencia de género, no revela ninguna dato que genere convicción acerca del punto en tratamiento.-

Por su parte respecto del restante fundamento brindado por el magistrado de garantías, esto es el suficiente arraigo, contención familiar y trabajo estable, tampoco se advierten como extremos que permitan inferir la neutralización de los peligros procesales.-

Comparto las conclusiones de la recurrente en torno a que el domicilio donde residiría Monzón, conforme emerge de la pericia socio ambiental, es de propiedad de su hermano Juan Carlos Monzón quién habita el mismo junto a su pareja Sra. Graciela Noemí Gorosito, encontrándose ambos cumpliendo un arresto domiciliario con control de monitoreo por parte del Servicio Penitenciario de Buenos Aires, vislumbrándose a partir de ello que mas allá de buena predisposición de ambos para recibirlos, no emerge al presente como contención suficiente y adecuada.-

Sin perjuicio de ello, tampoco resulta un dato menor que la vivienda donde residiría el imputado se encuentre ubicada, conforme el



237702091000965127



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

croquis de fs. 36, muy próxima al domicilio de la víctima, esencialmente a partir de lo manifestado por la Sra. Escobar como lo dictaminado por la Perito Psicóloga de la Fiscalía, respecto de las conductas del imputado en relación al acecho y control respecto de la víctima.-

Del mismo modo, de las características personales o la situación particular del encartado, no surgen pautas positivas o vinculadas a su integridad personal, o de especial contemplación, que ameriten la medida de excepción otorgada.

A mérito de lo expuesto y del análisis efectuado se aprecia que el fundamento del Juez de grado para conceder la excarcelación extraordinaria luce desacertado y apartado de las constancias que surgen de las actuaciones.-

Ahora bien, sin perjuicio de ello tampoco encuentro presentes elementos objetivas que permitan conceder -en este momento- una morigeración de la prisión preventiva del imputado.-

Como ya destacara del informe socioambiental surge que en la presente coyuntura, el domicilio sindicado no obstante la predisposición y voluntad de recibirlo por parte de sus familiares hermano y cuñada, no constituye un marco que esté en condiciones de erigirse en regulador o contralor de su conducta.-

Situación que no se modifica con el buen concepto personal brindado por los testigos propuestos por la defensa ya que en modo alguno por si solos alcanzan para concluir que los peligros procesales puedan neutralizarse.-

Todo ello permite concluir que no concurren las condiciones requeridas por la normativa de aplicación (arts. 163 en relación al 159 del CPP), en supuesto de aplicar un medio menos gravoso de cumplimiento de la cautelar preventiva.

En razón de lo expuesto, en relación a la primera cuestión, voto



237702091000965127



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

por la negativa.-

A la misma cuestión, las Sras. Juezas **Dras. Mónica GURIDI y Gabriela JURE**, votan en igual sentido, por los mismos fundamentos.

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. Declarar admisible el remedio intentado.-

2. Hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia revocar la resolución de fs. 33/35vta. por la que se concede la excarcelación extraordinaria a Monzón Sergio Abel.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dra. Mónica GURIDI y Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

1. Declarar admisible el remedio intentado.-

2. Hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia revocar la resolución de fs. 33/35vta. por la que se concede la excarcelación extraordinaria a Monzón Sergio Abel (arts. 148, 171 y 170 a contrario sensu del C.P.P.).-

3.- Notifíquese a:

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

UFDP3.PE@MPBA.GOV.AR.-

4.- Regístrese .Oficiese y oportunamente devuélvase.-

REFERENCIAS:



237702091000965127



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 04/02/2022 09:05:54 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/02/2022 09:07:10 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/02/2022 09:25:00 - MORALES Martin Miguel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 04/02/2022 10:03:07 - ERVITI Sabrina Beatriz -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



237702091000965127

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 04/02/2022 10:05:30 hs.
bajo el número RR-192-2022 por ERVITI SABRINA.